SERVIDORES PUBLICOS

INV.ADMVA.. EXP/028/2024-RA

- - - CUENTA. - En San Quintín, Baja California, a veintiocho de mayo del dos mil veinticinco el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores, Jefe del Departamento de Servidores Públicos**. **Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Licenciada Karely Maldonado Piña**, **Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín**. **CONSTE.** - - - - - - - - - - - - - -

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja California a veintiocho de mayo del dos mil veintisiete, Vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente por probables servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

I AYUNTAMIENTO
NICIPIO DE SAN QUINTÍN
2024-2027
CATURA MUNICIPAL

A N T E C E D E N T E S:

1.-.En fecha once de marzo del dos mil veinticuatro, se remitió a la Unidad Investigadora de la Sindicatura del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín; el oficio con número **SM/AC/018/2024**, signado por la Licenciada **ELVIA LUIS RIOS**, **Área de Atención Ciudadana de la Sindicatura Municipal de San Quintín**, mediante el cual remite queja con número de folio **SM-Q/018/2024** y anexos que le acompañan, presentados mediante comparecencia del **C.** [redacted] ante el área de Atención Ciudadana, en fecha once de marzo del dos mil veinticuatro, en contra de servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por lo que se presume probables faltas administrativas. - - - - - - - - - -

2.- En fecha once de marzo del dos mil veinticuatro se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, auto recaído en el oficio con número **SM-Q/018/2024** y anexos que le acompañan, presentados mediante comparecencia del **C.** [redacted] ante el área de Atención Ciudadana, en fecha once de marzo del dos mil veinticuatro, en contra de servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por lo que se presume probables faltas administrativas, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva.- - - -

abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultan para sancionar.- - - - - - - - -

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **028/2024-RA**, relativo al oficio con número **SM/AC/018/2024**, signado por la Licenciada **ELVIA LUIS RIOS**, **Área de Atención Ciudadana de la Sindicatura Municipal de San Quintín**, mediante el cual remite queja con número de folio **SM-Q/018/2024** y anexos que le acompañan, presentados mediante comparecencia del **C.** [redacted] ante el área de Atención Ciudadana, en fecha once de marzo del dos mil veinticuatro, en contra de servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín; así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo **100** capítulo **III** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometida por el Servidor Público adscrito al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín; por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:- -

TAMIENTO
E SAN QUINTÍN
-2027
MUNICIPAL

Después de realizar un análisis minucioso y exhaustivo de las pruebas y documentales que obran en autos, entre esas se deduce que en relación al oficio número SM/AC/018/2024, signado por la Licenciada ELVIA LUIS RIOS, encargada del Área de Atención Ciudadana de la Sindicatura Municipal de San Quintín, mediante el cual remite queja interpuesta por el C. [redacted] **con número de folio SM-Q/018/2024, en contra de Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín; el compareciente manifestó que el motivo de haber interpuesto la queja fue porque el día dos de marzo del dos mil veinticuatro se presentó en la delegación de San Quintín, en el**

área de barandilla, para solicitar información sobre unos oficiales que lo habían ido a buscar a su negocio ese mismo día, dirigiéndose con la encargada de barandilla por lo que inicialmente se negó a proporcionar la información solicitada argumentando que ella acababa de entrar en turno, pero posteriormente le proporcionó la información después de realizar una llamada telefónica donde le informa la encargada de barandilla al ciudadano [redacted] quienes eran los oficiales que se habían acercado a su negocio por lo que el ciudadano le pide prestado una pluma a la encargada y no se la proporciona hasta la tercera ocasión que se la pide, después de esto se acerca un primer policía cuestionando al ciudadano para que quería los nombres en lo que el ciudadano [redacted] le explica que era porque habían ido a su negocio a buscarlo a lo que interviene un segundo policía en la plática y le menciona que lo habían buscado para que moviera su Pick Up de donde se encontraba estacionado ya que por ahí iba a pasar la moto conformadora esto con la finalidad de aplanar la calle, en lo que el ciudadano le responde que eso era mentira ya que ese día nunca se presentó la moto conformadora, después de mencionar lo anterior el primer policía se molestó y le contesta en un tono fuerte que el ciudadano se apurara ya que tenían mucho trabajo; El C. [redacted] manifestó haber recibido un trato inadecuado por parte de la encargada de barandilla adscrita al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín deduce que la encargada de barandilla proporcionó la información solicitada después de realizar una llamada telefónica no al momento que él la solicito, como también no haberle prestado una pluma para escribir los nombres de los policías, sino hasta en la tercera ocasión que se la pidió fue cuando se la proporciono; Pero también es cierto que dentro de los autos que conforma la carpeta de investigación no se logra comprobar que la encargada de barandilla haya cometido alguna falta administrativa grave o no grave, o haber incumplido con alguna de las directrices del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California por lo que no hay elementos suficientes que acrediten una falta administrativa por parte de la encargada

I AYUN
MUNICIPIO D
202
SINDICATURA

de barandilla o los oficiales de policía involucrados en los hechos denunciados; por lo que, bajo el enlace lógico y natural de cada una de las constancias que integran el presente expediente nos lleva a concluir LA INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, por presuntos Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional del municipio de San Quintín, dado que no existen medios de prueba que pudieren suponer la participación en la comisión de alguna falta administrativa; por lo que se concluye que NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS suficientes o algún acto u omisión que pueda constituir alguna falta administrativa, calificada como grave o no grave en los términos de lo dispuesto en los capítulos I de las faltas administrativas no graves de los servidores públicos y II de las faltas administrativas graves de los servidores públicos comprendidos en el Titulo Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Por lo que en relación a lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora.- - - - - - - - - - - - - - - - -

AMIENTO
SAN QUINTÍN
2027
MUNICIPAL

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis:1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.— Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª. V/2021(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.:

I AYUNT
MUNICIPIO DE
2024
SINDICATURA

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. - - -

omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores. -

SEGUNDO. – Por lo anterior**, acuérdese la conclusión y archivo del expediente**; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **100** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa. -

TERCERO. – NOTIFÍQUESE al ciudadano [redacted] de manera personal en el domicilio señalado en la en la carpeta de investigación .**CÚMPLASE.** -

Así lo determinó y firma la **Licenciada KARELY MALDONADO PIÑA**, **Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal**, ante el **Licenciado MARCO ANTONIO MACIEL FLORES, Jefe del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín**, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.** -

I. AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN
2024-2027
SINDICATURA MUNICIPAL